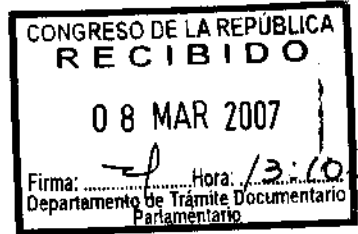




Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 1065/2006 CR



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 399° DEL CÓDIGO PENAL**

La Bancada "Alianza Parlamentaria" a iniciativa del Congresista **YONHY LESCANO ANCIETA**, integrante del Partido Político "Acción Popular", en uso de las facultades que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Estado Peruano, presenta el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

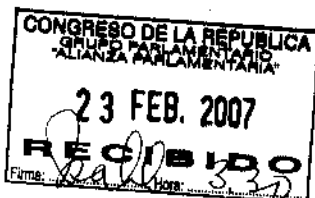
Los Estados más pobres del mundo reportan el mayor numero de casos de corrupción que no permite la implementación de políticas de desarrollo, por que se antepone el beneficio personal sobre el beneficio de la comunidad o del más pobre.

En un estudio del Banco Mundial, más de 150 funcionarios de alta jerarquía y ciudadanos eminentes de más de 60 naciones en desarrollo calificaban a la corrupción como el mayor obstáculo para que sus países se desarrollaran y crecieran económicamente.

Las prácticas corruptas vacían las arcas de los Estados, arruinan el libre comercio y espantan a los inversores. El Banco Mundial estima que la corrupción puede reducir la tasa de crecimiento de un país entre 0,5 y 1 puntos porcentuales por año. Según las investigaciones del FMI, la inversión en los países corruptos es casi un 5% menor que en los países relativamente exentos de corrupción.

El Perú ha vivido una época muy dura y oscura que ha envuelto a las más altas esferas del poder en actos de corrupción, para su develamiento e investigación se ha requerido de manera singular la participación de todos los poderes del Estado, siendo el Congreso de la República uno de los impulsores más notorios como se puede dar cuenta por ejemplo de la recordada comisión Waisam

En efecto el término corrupción, proviene del vocablo latino "corrumpere" que quiere decir "echar a perder", y estos actos han echado a perder nuestro desarrollo por siglos, corroyendo los cimientos mismos de nuestra sociedad.





*Congreso de la República*

Si bien es cierto que la variable decisiva para luchar contra este flagelo es la educación para lograr el desarrollo social adecuado, es necesario también la implementación de política represiva y de lucha contra la corrupción como se ha comprometido el Perú al suscribir la Convención Interamericana Contra la Corrupción CLCC, en Caracas Venezuela en el año 1996.

Cuanto mejor nivel educativo tiene una sociedad, menor es su tolerancia frente al fenómeno de la corrupción y, en consecuencia, su grado disminuye. Ello se ve confirmado por el índice de corrupción percibido en 1996, elaborado por "Transparency International", de acuerdo al cual sobre un total de 54 países que comprendió el estudio, los seis países con mejor calificación en la percepción empresarial son: Nueva Zelanda, con una calificación de 9,43 sobre 10; Dinamarca con 9,33; Suecia con 9,08; Finlandia con 9,05; Canadá con 8,96 y Noruega con 8,87. En el otro extremo de la escala, los seis con peores calificaciones son: Nigeria con 0,69; Pakistán con 1; Kenya con 2,21; Bangladesh con 2,29; China con 2,43 y Camerún con 2,46

Sin embargo, siendo la labor educativa una función exclusiva del Poder ejecutivo el Poder Legislativo no se puede sustraer de su obligación de legislar para dar normas que prevengan y sancionen cualquier hecho que beneficie a una persona o grupo de personas en perjuicio del Estado y por ende de la sociedad.

## **CORRUPCION Y DELITO**

Es del caso recordar que aunque corrupción y delito han ido de la mano en la historia de la humanidad y ambas constituyen manchas o heridas al cuerpo social, no son lo mismo. Una conducta humana puede ser corrupta sujeta a reproche ético o jurídico-administrativo y no necesariamente delictual. Para que esto último ocurra se requiere como es sabido que la legislación interna de cada país "tipifique" como delito los actos de corrupción de acuerdo a los principios generales de la dogmática jurídico-penal. La C.I.C.C. determina la obligación de los países signatarios de tipificar en tiempos y con exigencias diferentes actos de corrupción si aún no lo han hecho.

## **BIEN JURIDICO PROTEGIDO.**

Util nos parece consignar en este informe que la C.I.C.C. en su artículo III sobre Medidas preventivas, se refiere "al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de funciones públicas", expresiones que recogen la tradicional doctrina sobre el bien jurídico o interés protegido en los delitos funcionarios: el recto, normal o regular funcionamiento de la Administración Pública entendido este último



*Congreso de la República*

concepto en sentido amplio -como actividad general del Estado- y no solo en su dimensión estrictamente administrativa. En nuestra opinión los siguientes principios integran ese "regular", "recto", o "normal" funcionamiento de la administración: autonomía, imparcialidad, legalidad, eficacia, eficiencia, razonabilidad, neutralidad política, responsabilidad, fidelidad, probidad y transparencia. En una palabra, profesionalismo al servicio del ciudadano y excluyente, por lo tanto, del autoritarismo, opresión burocrática o abusos de poder que caracterizan lamentablemente a muchos Poderes u Organos de la Administración del Estado en los países de América Latina en sus relaciones con los usuarios especialmente los más pobres.

Así mismo la CICC, define:

**Función Pública.**- Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

**"Funcionario Público".**- "Oficial Gubernamental" o "Servidor público, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

## **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES**

El delito de negociaciones incompatibles consiste en interesarse (en cualquier clase de contrato u operación en que el empleado público deba intervenir en razón de su cargo). El delito puede materializarse a través de dos conductas: tomar interés o dar interés. Tratándose de la forma "tomar interés", el delito es un delito de posición. La modalidad "dar interés", por su naturaleza, corresponde a una acción, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero".

Y es que el patrimonio público debe ser manejado como si se tratara de un bien propio se debe proteger la posición financiera y económica del Estado; adoptar un plan estratégico para la empresa; determinar si ha constituido adecuados sistemas de reportes y controles internos; evaluar el rendimiento e idoneidad de la administración, entre otros aspectos relevantes.

Por ejemplo para controlar el beneficio de las sociedades anónimas chilenas se ha optado legislación muy severa como la Ley 19.705 sobre Sociedades Anónimas, que en su Artículo 41 señala: "*Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en*



*Congreso de la República*

*sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables*<sup>1</sup>, este concepto ha sido extraído de la jurisprudencia en EEUU define el estándar de cuidado apropiado de los directores como: "el cuidado que una persona razonablemente prudente usaría, en circunstancias similares, en el cuidado de sus propios asuntos.

## **VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL**

La propuesta se enmarca dentro de la VIGÉSIMO SEXTA POLÍTICA DE ESTADO, referida a la promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.

## **EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente norma modifica el Código Penal en su parte especial CAPITULO II, sobre DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS, SECCION IV, CORRUPCION DE FUNCIONARIOS, artículo 399º que tipifica la negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo

## **ANALISIS COSTO BENEFICIO**

La propuesta no genera ningún costo al erario nacional, puesto que se trata de la modificación de una norma objetiva penal que regula la conducta de los seres humanos con respecto de la sociedad y el Estado.

## **CONSIDERANDO:**

Que, es deber del Estado promover y fortalecer el desarrollo, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y

Que, así mismo el estado debe asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Que, conforme al Artículo III de la Convención Internacional Contra la Corrupción del cual el Perú es parte, el Estado debe tomar medidas preventivas a los fines expuestos en la por lo que aplicaran medidas, dentro de sus propios sistemas

---

<sup>1</sup> Culpa grave, negligencia grave es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo



*Congreso de la República*

institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer entre otras a Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que. la CICC en su art. VI inciso C), considera como acto de corrupción "La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero"

Que, el Perú y otros estados modernos vienen afrontando la Corrupción como uno de los delitos que más ha afectado su estructura impidiendo el desarrollo de los planes y políticas a favor de los más necesitados.

Que, la corrupción tiene efectos devastadores sobre las economías de países que pasan por una situación difícil, a tal efecto un estudio del Banco Mundial, indica que más de 150 funcionarios de alta jerarquía y ciudadanos eminentes de más de 60 naciones en desarrollo calificaban a la corrupción como el mayor obstáculo para que sus países se desarrollen y crezcan económicamente.

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

## **LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 399° DEL CÓDIGO PENAL**

**ARTICULO PRIMERO.-** Modifícase el artículo 399° del Código Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

### **"Artículo 399.- Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo**

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal."



Congreso de la República

El funcionario o servidor público que obtenga o permite intencionalmente obtener a tercero, cualquier ventaja o beneficio indebido en contrato u operación en la que interviene por razón de su cargo, en perjuicio del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

ARTICULO SEGUNDO- Derogase toda norma que se opongan a la presente Ley.

Lima, febrero de 2007.



YONHY LESCANO ANCIETA  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

MARIO PEÑA

EVAN BERRY CRUZ

YONHY LESCANO ANCIETA

C. BRUCE

MULTI-SIGNATURE